



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0997  
RADICADO N°. 2022-00547-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de DIVORCIO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron.

2. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si el demandante lo conserva.

3. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que se demanda “LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL”, cuando el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre el Divorcio del Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; por lo anterior, se deberá corregir el encabezado, las pretensiones, y el poder conferido.

4. Adecuar el poder, indicando la verdadera causal de divorcio por la que se demanda, pues en éste se invoca la causal 9°, cuando en la demanda se pide el decreto de la causal 8° del artículo 154 del C.C.

5. De conformidad con el artículo 89 del C.G. del P., se aclarará cual es el acuerdo entre las partes a que hace referencia el togado en el acápite denominado ANEXOS, pues no se adjunta a la demanda.

6. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer la dirección de residencia de la demandada y su correo electrónico,

se señalarán las acciones realizadas tendientes a obtener estos datos, debiendo agotar dicha labor con la búsqueda en las bases de datos del RUAF y ADRES, así como indagando a través de familiares, redes sociales, etc.

7. Adecuar los Fundamentos de Derecho, pues se invocan como tales normas derogadas y se acusan causales distintas a la invocadas en la demanda (Verbigracia, Ley 1ª de 1976, artículo 4º, numeral 3º).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO, incoada por VICENTE ANTONIO PALACIO GIRALDO, frente a DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5fae64719d55cbf2f2b76448dcacb9a473ba6dcb3602794961ddeae7cdb22**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**